

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Jueves 20 de Enero de 1955

Núm. 15

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
mp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con *
10 por 100 para amortización de empréstito

Jefatura del Estado

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954
sobre expropiación forzosa.

(Continuación)

CAPITULO III

De la expropiación de bienes de valor
artístico, histórico y arqueológico.

Artículo setenta y seis.—La expropiación de bienes, muebles o inmuebles, de valor artístico, histórico o arqueológico, se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo setenta y siete.—Acordada la expropiación, el Gobernador civil de la provincia podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para que no se alteren las condiciones características de la cosa o bien afectado.

Artículo setenta y ocho.—El justo precio de los bienes se determinará mediante tasación pericial por una Comisión compuesta por tres académicos, designados, uno por la Mesa del Instituto de España, otro por el Ministerio de Educación Nacional y el tercero por el propietario del bien afectado. La designación podrá recaer en académicos de las Academias de Distrito, presidiendo el primero de los indicados y decidiendo los empates con voto de calidad.

Artículo setenta y nueve.—La Comisión prevista en el artículo anterior se reunirá en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación. En el mes siguiente deberá formular, con informe motivado, el justo precio que haya de abonarse, que tendrá carácter ejecutivo para la Administración y para el expropiado. El justo precio en ningún caso será inferior al que resulte de aplicar las disposiciones del Título II de la presente Ley.

Artículo ochenta.—La determinación del justo precio a los efectos del premio que la legislación concede a los descubridores de objetos de interés para el Patrimonio histórico artístico y arqueológico de la Nación, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en los anteriores artículos, manteniéndose los porcentajes de participación que se reconocen en la legislación del Ramo.

Artículo ochenta y uno.—1. En los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de los bienes a que se refiere el presente capítulo, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo, obligándose al pago del precio en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo que el particular interesado acepte otras formas de pago.

2. Igualmente el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, en las condiciones de pago señaladas en el párrafo anterior.

Artículo ochenta y dos.—Se aplicará el procedimiento general establecido en esta Ley a las expropiaciones de edificios y terrenos que impidan la contemplación de monumentos histórico-artísticos, constituyan causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, y cuantos puedan destruir o aminorar la belleza o seguridad de los conjuntos de interés histórico-artístico.

Artículo ochenta y tres.—La determinación de la indemnización que proceda abonar por la ocupación temporal de inmuebles por causas de excavaciones arqueológicas se verificará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo séptimo de este título.

Artículo ochenta y cuatro.—Las cuestiones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo se reservan a la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo al título quinto de esta Ley.

CAPITULO IV

De la expropiación por Entidades
locales o por razón de urbanismo

Artículo ochenta y cinco.—Las expropiaciones que se lleven a cabo por razón de urbanismo y las que en cualquier caso realicen las Entidades locales, se ajustarán a lo expresamente dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás aplicables, y en lo no previsto en ellas, al contenido de la presente, con las modificaciones siguientes:

Primera.—Para la determinación del justo precio se seguirán las reglas y el procedimiento establecidos en el capítulo tercero del título segundo de esta Ley.

Segunda.—En el Jurado Provincial de Expropiación el funcionario técnico a que se refiere el apartado b) del artículo treinta y dos será designado por la Corporación local interesada.

Tercera.—Las facultades atribuidas en esta Ley a la Administración o autoridades gubernativas que en ella se mencionan, corresponderán íntegramente, en los asuntos de las Corporaciones Locales, a éstas o a los organismos especiales que en los mismos intervienen, y sin limitación de la autonomía que se les concede en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

De la expropiación que dé lugar
a traslado de poblaciones

Artículo ochenta y seis.—Cuando fuere preciso expropiar las tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población.

Los preceptos del presente capítulo serán de aplicación en los casos de expropiación de instalaciones industriales, siempre que concurren las circunstancias que en este artículo se requieren.

Artículo ochenta y siete.—La expropiación se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la Entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas.

Artículo ochenta y ocho.—Los vecinos de la Entidad local tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios que les ocasione el traslado y a ser instalados en una porción de terreno de características similares al territorio de la Entidad afectada.

Artículo ochenta y nueve.—A los efectos del artículo anterior, se estimarán como perjuicios indemnizables los definidos en los conceptos siguientes:

A) Cambio forzoso de residencia.
a) Gastos de viaje por traslado familiar.

b) Transportes de ajuar y elementos de trabajo.

c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Artículo noventa.—Los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán, a propuesta del órgano que reglamentariamente se determine por el Consejo de Ministros, previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Artículo noventa y uno.—Fijados los tipos de indemnización, se anunciará por el Gobernador civil o autoridad competente en cada caso, y en la forma prevista en el artículo dieciocho, que los interesados, en un plazo de quince días, podrán solicitar la indemnización a que crean tener derecho, precisando las circunstancias de hecho en que se fundan.

Artículo noventa y dos.—Presentadas las solicitudes previstas en el artículo anterior, se fijará la indemnización abonable a cada interesado. Contra el acuerdo que al efecto se adopte se podrá reclamar en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo, ante el Jurado Provincial de expropiación, cuando se hayan aplicado indebidamente los tipos

aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo noventa y tres.—El pago de la indemnización se llevará a cabo con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Artículo noventa y cuatro.—Los vecinos podrán solicitar su instalación en el nuevo territorio de la Entidad, al presentar la solicitud de indemnización a que se refiere el artículo noventa y uno. A tal efecto, al publicarse el anuncio previsto en el mismo artículo se expresará la necesidad de que dentro del plazo en él fijado, se presenten las solicitudes de los interesados acerca de tal extremo.

Artículo noventa y cinco.—Transcurrido el plazo a que se alude en el artículo anterior, se formará una relación de vecinos con descripción detallada de las viviendas que ocupaban y de las fincas que personal y directamente explotaban la cual se expondrá al público por un plazo de quince días a fin de que puedan rectificarse errores materiales. Hechas las rectificaciones a que en su caso hubiere lugar, se elevará la relación al Consejo de Ministros, para que, a través del Instituto Nacional de Colonización, se proceda a la adquisición de fincas adecuadas para el establecimiento de los vecinos que así lo hayan solicitado y para la erección de la nueva Entidad local que venga a sustituir a la desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de la población.

Artículo noventa y seis.—1. Por el Instituto Nacional de Colonización se procederá a instalar a los vecinos en el nuevo territorio de la Entidad, proporcionándose a cada uno de ellos en arrendamiento o en propiedad, una vivienda o local de negocio de características similares a la que ocupaban en la zona expropiada. Se les adjudicará también una finca o fincas de características análogas a las que como propietarios o a título distinto vinieren cultivando directa y personalmente, pudiendo adquirir su propiedad con arreglo a lo dispuesto en la legislación especial de colonización.

2. Respecto a la nueva Entidad local, la adjudicación de los bienes que hayan de constituir su patrimonio se verificará conforme a lo establecido en la legislación especial de colonización, destinándose a tal objeto las cantidades que deba percibir en concepto de indemnización por las expropiaciones la Corporación local desaparecida como consecuencia de las obras determinantes del traslado de población.

CAPITULO VI

De las expropiaciones por causa de colonización o de obras públicas

SECCIÓN PRIMERA

De las expropiaciones por causa de colonización

Artículo noventa y siete.—Las expropiaciones por causa de colonización y de fincas mejorables se regularán por su legislación especial, incluso en lo relativo a los órganos, medios de valoración y recursos. En lo no previsto en dicha legislación especial regirá como supletoria la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las expropiaciones por causa de obras públicas

Artículo noventa y ocho.—Las facultades de incoación y tramitación de expedientes relacionados con los servicios de Obras Públicas corresponderán a los Ingenieros Jefes de los Servicios respectivos asumiendo éstos en esa materia las facultades que en esta ley se atribuyen con carácter general a los Gobernadores civiles.

CAPITULO VII

De la expropiación en materia de propiedad industrial

Artículo noventa y nueve.—Siempre que el interés general aconseje la difusión de un invento o su uso exclusivo por parte del Estado, podrá acordarse la expropiación de la patente o, en su caso, del modelo de utilidad, mediante una ley que declare la utilidad pública, en la que se determinará la indemnización que ha de percibir el concesionario de una u otro y a quién deberá abonarse.

Las restantes modalidades de la propiedad industrial serán expropiables cuando concurren los requisitos que en esta ley se establecen y en la forma que en la misma se previenen.

5853

(Se continuará)

Administración municipal

Ayuntamiento de

Astorga

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de Diciembre del pasado año, se celebrará una segunda subasta para la ejecución de las obras del proyecto de urbanización de la calle de Santa Marta, por haber quedado desierta la primera, con sujeción íntegra al pliego de condiciones que rigió para la primera, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno y por la Comisión Permanente, en sesiones de 28 de Octubre, 8 y 27 de Noviembre de 1954, y cuyo extracto se publicó en el Bo-

BOLETIN OFICIAL de la provincia número 266, de 25 de Noviembre del expresado año, efectuándose la apertura de pliegos a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles de publicarse el presente anuncio de esta segunda subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ajustándose las proposiciones al modelo inserto en el referido BOLETIN OFICIAL núm. 266 del pasado año, las cuales serán admitidas hasta las doce horas del día anterior hábil al de la apertura de pliegos, hallándose el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, y horas de oficina.

Astorga, 10 de Enero de 1955.—El Alcalde, Paulino Alonso.

182 Núm. 49.—99,00 ptas.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo

En el día de la fecha ha comparecido ante esta Alcaldía el vecino de Estébanez, Silvestre Castrillo Castrillo, manifestando que desde hace aproximadamente mes y medio, tiene recogido un perro mastín grande, de unos dos años, color fosco, ceniza; tiene el rabo y las orejas cortadas.

Y se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de su dueño, para que mande recogerlo.

Villarejo de Orbigo, 14 de Enero de 1955.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

202 Núm. 48.—49,50 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Astorga

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre reclamación de alimentos provisionales, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del Procurador D. Manuel Martínez, en nombre de D.ª María Diez Alvarez y su hijo menor de edad Santiago Cuevas Diez, vecinos de San Román de los Caballeros, que litigan en concepto de pobre, contra don Narciso Cuevas Diez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho pueblo, representado por el Procurador D. Luis Novo en cuyos autos y para cubrir la suma de siete mil pesetas, importe de pensiones y costas, más otras tres mil cien por iguales conceptos, se ha acordado sacar a primera subasta pública por término de veinte días, los siguientes bienes embargados al ejecutado D. Narciso Cuevas Diez:

7. Un prado a Carrocina, en término de San Román de los Caballe-

ros, de unos dos cuartales o nueve áreas y treinta y ocho centiáreas; linda: Norte, Julio Reguera; Sur, Hermenegildo López; Este, Alberto Arias, y Oeste, Juan Diez. Tasado en cuatrocientas pesetas.

8. Otro en el mismo sitio y término que el anterior, de unos dos cuartales o nueve áreas y treinta y ocho centiáreas; linda: Norte, Nabor Alvarez; Sur, cañada; Este, herederos de Mercedes Arias, y Oeste, reguero del Rial. Tasado en ochocientas pesetas.

9. Otro llamado el Pacedero, en el mismo término de San Román de los Caballeros, de unos cuatro cuartales y medio o 21 áreas y 10 centiáreas; linda: Norte, Nabor Alvarez; Sur, cañada; Este, reguero, y Oeste, camino. Tasado en novecientas cincuenta pesetas.

10. Una era, en término de San Román de los Caballeros, de unos dos cuartales, equivalentes a nueve áreas y treinta y ocho centiáreas de superficie; linda: Norte, Herminia Arias; Sur, Joaquín Cuevas; Este, Nabor Alvarez, y Oeste, camino. Valorada en ciento cincuenta pesetas.

11. Una viña en el mismo término que la anterior, a Bajo la Huerta, de unos dos cuartales o nueve áreas y treinta y ocho centiáreas; linda: Norte, Paula García; Sur, Joaquín Cuevas; Este, Alberto Arias, y Oeste, Joaquín Cuevas. Valorada en cuatrocientas pesetas.

12. Una tierra centenal, al Adilón, en término del mismo pueblo, de unos cuatro cuartales o veintiocho áreas con diez y seis centiáreas; linda: Sur, Manuel Campelo; Este, José Diez, y Oeste, Santos Alvarez. Valorada en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra centenal, al Trichero, de unos dos cuartales o catorce áreas y ocho centiáreas, que linda: Norte y Sur, camino. Valorada en cien pesetas.

14. Otra, a Bajo la Huerta, en el mismo término que la anterior, de unos dos cuartales o catorce áreas y ocho centiáreas; linda: Norte, Francisco Fernández; Sur, herederos de Mercedes Arias, y Oeste, Eleuterio Alvarez. Valorada en trescientas pesetas.

15. Una casa de dos plantas, con corral y cuadra, en el casco de San Román de los Caballeros; linda: derecha entrando, Donato Marcos; izquierda, Felicidad Blanco; espalda, Fausta Cuevas, y frente, carretera, que es la calle de su situación. Valorada en quince mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diecisiete de Febrero próximo, a las once de su mañana.

Para tomar parte en la misma, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento

del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

No se han suplido los títulos de propiedad de las fincas, que serán de cuenta del rematante y a su costa.

Dado en Astorga, a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Juez, Martín Jesús Rodríguez.—El Secretario accidental, Emilio Nieto. 231

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, a instancia del Procurador D. Enrique Alonso Sors, en nombre y representación de D. César López Flórez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Bembibre, como socio Gestor de la Compañía Regular Colectiva «Viuda de Abelardo López Sarmiento e Hijos», contra D.ª Higinia Aparicio Mayo, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de esta ciudad, sobre reclamación de 4.998,40 pesetas, de principal, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de hoy se halla acordado sacar a segunda y pública subasta por término de veinte días, la siguiente finca:

«Mitad proindiviso de un solar, sito en el casco de esta ciudad, calle de la Laguna, de unos veinte metros de fachada, por diez y siete de fondo, que linda: por el frente, calle de su situación, y por los demás aires con huerta de los herederos de Andrés Alvarez; tasada pericialmente en diez mil quinientas pesetas.»

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Febrero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado sin suplirse previamente los títulos de propiedad, sirviendo de tipo para la subasta el de la tasación pericial expresado con rebaja del veinticinco por ciento de la misma; previniéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos, del avalúo de la mitad de la finca que sirve de tipo para aquella, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, con tal rebaja; pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en La Bañeza, a trece de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.

230 Núm. 41.—159,50 ptas.

Juzgado Municipal núm. dos de León

Emplazamiento.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal núm. dos de León, en providencia de fecha once del actual, dictada en el proceso de cognición núm. 293 de 1954, promovido por «Comercial Industrial Pallarés, S. A.» León, con representación del Procurador don José Muñiz Alike, contra el demandado don Francisco Medina Granaje, sobre reclamación de cantidad, se emplaza al referido demandado, para que en plazo de seis días improrrogables desde el siguiente a esta inserción, comparezca ante este Juzgado personándose con entrega de copias de demanda y documentos, y en término de los tres días siguientes la conteste en forma; advirtiéndole que de no verificarlo, se seguirá el proceso en su rebeldía.

León, a 12 de Enero de 1955.—El Juez Municipal núm. dos, Fernando Domínguez Berrueta. El Secretario, A. Chicote.
197 Núm. 51.—71,50 ptas.

EDICTO

Por el presente, se hace saber que en este Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de León y su partido, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de la causante D.ª María Montes Rocas, de 74 años de edad, natural de Ciaño (Oviedo) y vecina que fué de esta capital, hija de Ramón y de Josefa, que falleció en la misma, sin haber otorgado testamento, el día 29 de Septiembre de 1944, en estado de soltera, a instancia de D.ª Julia-Emilia Rocas Fernández-Nespral, y que las personas que reclaman su herencia son sus primos carnales llamados D. Salvador, D.ª Dolores, D.ª Etelvina, D.ª Aurora y D.ª Obdulia Montes Fernández; y D.ª Julia, D.ª María-Rosario y D.ª Clementina Rocas Fernández-Nespral. Se llama, por virtud de este edicto, a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en León, a tres de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Magistrado Juez núm. 1, Emilio Villa Pastur.—El Secretario, Valentín Fernández.
251 Núm. 39.—90,75 ptas.

Anulación de requisitoria

Habiendo sido habido el procesado José Casado Herrero, sumario número 124 de 1954, cuya requisitoria fué inserta en el BOLETIN OFICIAL número 279 de 1954, correspondiente al 11 de Diciembre último, se deja sin efecto expresada requisitoria.

Astorga, 8 de Enero de 1955.—El Secretario Judicial, Emilio Nieto.
145

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEON

Don Francisco José Salamanca Martín, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 191 de 1954 contra D. Vicente García Abol, para hacer efectiva la cantidad de 1.267,31 pesetas, importe de Seguros de Enfermedad, he acordado sacar a pública subasta por término de quince días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Una finca en el sitio llamado Villarín, término de La Pola Gordón, de cabida nueve áreas y seis centiáreas, que linda: al Este, con camino de «Los Pandillos»; Sur, tierra de Valeriano Alvarez; Oeste, camino y Norte, arroyo. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad de La Vecilla, al folio 19, del libro 31 de La Pola de Gordón, tomo 331 del archivo, finca núm. 3.515. Valorada en cuatro mil quinientas pesetas (4.500,00 ptas.).

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día catorce de Febrero y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y, en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco José Salamanca. El Secretario, E. de Paz del Río.
196 Núm. 38.—140,25 ptas.

Anuncios particulares**Junta Local de adquisiciones y enajenaciones de León**

Por urgencia del Servicio queda sin efecto el anuncio de contratación del servicio de acarreo del trigo en Santas Martas, anunciado por esta Junta para el día veinte de los corrientes.

León, 15 de Enero de 1955.—El Secretario, (ilegible).
239 Núm. 57.—27,50 ptas.

Comunidad de Regantes de Río Grande de Huergas de Babia

Por el presente anuncio, se hace saber que quedaron definitivamente

aprobos los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de esta Comunidad, habiendo quedado depositados en la Casa Concejo de Huergas de Babia, en donde estarán expuestas y a disposición de las personas a quienes interese su examen, por un período de tiempo de treinta días, a partir de esta publicación. Dicho examen podrá hacerse de diez de la mañana a seis de la tarde, en el plazo que se señala.—El Presidente de la Comunidad, Leopoldo Suárez.
89 Núm. 36.—49,50 ptas.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León

Habiéndose extraviado las libretas núm. 7.019 y 90.185 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio no se presentara reclamación alguna, se expedirán duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.
29 Núm. 28.—30,25 ptas.

Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo**CONVOCATORIA**

Se convoca a todos los usuarios de las aguas del Canal Bajo del Bierzo, para la Sesión Ordinaria que preceptúa el artículo 53 de las Ordenanzas, la cual se celebrará en el Grupo Escolar de la Empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A., de esta ciudad, a las nueve horas del día 27 del próximo mes de Febrero en primera convocatoria y si no asistiese número suficiente, se celebrará a las 11 en segunda, siendo válidos los acuerdos sea cual fuere el número de los asistentes.

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura del acta de la Sesión anterior.
 - 2.º Organización de riegos para la próxima campaña.
 - 3.º Liquidación de los anticipos reintegrables facilitados a los usuarios para el ingreso en la Cooperativa del Campo del Bierzo (propuesta del Sindicato).
 - 4.º Examen y aprobación de la Memoria anual.
 - 5.º Examen y aprobación de cuentas.
 - 6.º Asuntos de trámite. Ruegos y preguntas.
- Ponferrada, 13 de Enero de 1955. El Presidente, Eduardo Domínguez. El Secretario, Juan Fernández.
186 Núm. 42.—99,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial